**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00021-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Ana Jeaneth Escobar Bermúdez** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, trámite al que se vinculó al **Juzgado 2º Civil Municipal de Chía - Cundinamarca.**

**ANTECEDENTES**

1. La actora pide la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, mediante Oficio No. 1285 de 21 de septiembre de 2021, requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que informara cual es el trámite que debe adelantarse con el fin de realizar el desenglobe catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20517717 y 50N-20517718, derivadas del folio de matrícula no. 50N-20404735, remitiendo la petición al correo electrónico de la entidad.

Agrega que el 16 de mayo de 2022 el referido estrado judicial ordena requerir al IGAC para que dé respuesta del oficio inicialmente enviado desde el 24 de septiembre de 2021 y el 25 de julio siguiente procede con el envío de la segunda solicitud para que se proceda con la respuesta requerida, sin que a la fecha exista respuesta por parte de la entidad.

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad accionada dar respuesta oportuna, clara y en forma debida a la petición radicada desde el 24 de septiembre de 2021 y, posteriormente requerida en segunda oportunidad el 25 de julio de 2022 por parte del Juzgado 2º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

3. Mediante proveído de 5 de octubre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionada y vinculada.

El Juzgado 2º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca solicitó su desvinculación, comoquiera que ha cumplido con lo de su cargo sin vulnerar y/o poner en riesgo los derechos fundamentales de las partes o sus

apoderados y, para los efectos pretendidos con el amparo, es el IGAC el llamado a atender los requerimientos de la accionante.

En sustento informó que a dicho Despacho correspondió por reparto el proceso ejecutivo promovido por la señora Ana Jeanneth Escobar Bermúdez, por intermedio de apoderada judicial, contra la Fundación Creando Sociedad Ambiental, Agropecuaria y Arquitectónica, Nicolás David Isaza Díaz, María Leonor Vargas de Díaz y Diego Alberto Sánchez Díaz, bajo el radicado No. 2018-00559, dentro del cual, a solicitud de la actora, mediante auto de 19 de octubre de 2018 se decretó el embargo de los bienes inmuebles propiedad de la demandada María Leonor Vargas de Díaz, entre ellos los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20517717 y 50N-20517718.

Relató que una vez acreditada la inscripción del embargo sobre los referidos inmuebles, mediante auto de 1º de febrero de 2019 se decretó su secuestro; sin embargo, no pudo llevarse a cabo, toda vez que son 2 lotes que hacen parte de una copropiedad compuesta por un total de 4 lotes que, si bien son unidades independientes con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria cada uno, catastralmente siguen registrando como un solo lote y, por ende, con un solo número de cédula catastral, tal como fue informado por el apoderado de la parte demandante y constatado por la Inspección Segunda de Policía de Chía, delegada por la Alcaldía Municipal de Chía comisionada, para realizar la diligencia.

Así las cosas, para consumar el secuestro de los bienes embargados en el asunto se requiere su desenglobe catastral, razón por la cual, mediante auto de 18 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al Instituto para que informara cuál es el trámite que debe adelantarse para tal fin, librándose el Oficio No. 1285 de 21 de septiembre de 2021 que fue tramitado ante la entidad directamente por la secretaría del juzgado, a través del correo institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Ante el silencio del IGAC y por solicitud de la demandante por intermedio de su apoderado, por auto de 16 de mayo del año en curso se ordenó requerir nuevamente a la citada entidad, lo que se comunicó mediante el oficio No. 1029 de 11 de julio de 2022 remitido el 25 de julio de 2022, recibiéndose respuesta el día 10 de octubre de 2022, la cual se adjuntó al expediente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, pese a que fue notificado en debida forma conforme constancias secretariales.

**CONSIDERACIONES**

1. La accionante acude a este mecanismo preferente porque cuestiona el actuar de la entidad accionada debido a que no ha brindado una respuesta a la petición radicada desde el 24 de septiembre de 2021 y posteriormente requerida en segunda oportunidad, el 25 de julio de 2022 por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía - Cundinamarca.

2. Delanteramente se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela, comoquiera que no se encuentra superado el requisito de legitimación en la causa por activa, en tanto, conforme los hechos relatados en la acción constitucional y las pruebas aportadas, no se acreditó que la accionante hubiere presentado ante la accionada petición alguna y que esta no fuere resuelta, sino que se refiere a las solicitudes remitidas por el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, y menos aún puede entenderse que actúa en calidad de agente oficiosa del Despacho Judicial, a más de que se trata de órdenes impartidas por autoridad judicial y respecto de las cuales, ante el incumplimiento, cuenta con poderes correccionales para lograr su cumplimiento.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales, lo cual se desarrolla en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991 y que consagra que *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".*

Sobre el particular, en sentencia T-511 de 2017, la Corte Constitucional hizo un recuento de sus pronunciamientos sobre el requisito de legitimación en la causa por activa, y consideró:

> *"(…) "**Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona**. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**". (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***
>
> *En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio*

*de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii)* ***procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales****.*

*Adicionalmente, en la* ***sentencia SU-454 de 2016****, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.*
*(…)*
*7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que* ***tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional****,* ***el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante*** *(…)"* (negrilla original).

En este orden de ideas, dado que la reclamación de la accionante no se relaciona con una vulneración o amenaza a su derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente ante la falta de legitimación en la causa por activa, por lo que así deberá declararse.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera la acreditación de este requisito, recuérdese que conforme fue informado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, el 10 de octubre del año en curso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dio respuesta a lo ordenado por el Despacho, comunicado mediante Oficio No. 1285 de 21 de septiembre de 2021 y reiterado mediante el Oficio No. 1029 de 11 de julio de 2022, la cual se adjuntó al expediente, con lo cual se configuraría la existencia de un hecho superado, en tanto la respuesta que reclama la actora ya obra dentro del expediente que se tramita ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, sin que se encuentre petición pendiente por resolver.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO**: **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela invocada por Ana Jeaneth Escobar Bermúdez contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

**SEGUNDO**: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO**: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO**: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**.

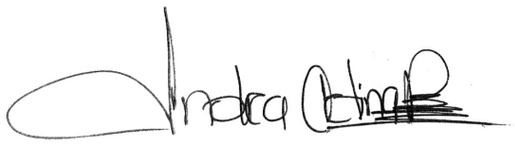

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**
**Juez**